

tido de Villanueva de la Serena, 8. reales de vellon; i de qualquiera otro Partido, que aqui no estuviere expresado, se lleve 8. reales de vellon, sin que se pueda exceder con pretesto alguno: Por la certificacion, que por el Contador de la Junta de la Cavalleria se dà de aver pagado los Cavalleros, à quien se despachan Avitos, el servicio de Montado, i Galeras, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, i no mas: Por la certificacion de aver entregado al Tesorero General qualesquiera cantidades, procedidas de Medias Lanzas, fianzas de Montado, i Galeras, de quartas partes; se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, i no mas: Por certificacion de aver entregado, tomar la razon de los Titulos de Governadores, i Alcaldes Mayores de las Ordenes, se ordena, i manda se lleve dos reales de vellon; i la copia, que ha de entregar la parte, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por los informes, que se mandan hacer para librar el salario à los expressados Governadores, i Alcaldes Mayores, se ordena, i manda, se lleven 4. rs. de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder: Se previene, i ordena ayan de tener los expressados Contadores en su poder una minuta del Titulo, que se despacha à los Governadores, i Alcaldes Mayores, i de la instruccion que se les dà, para que sepan à lo que son obligados: Por qualquiera certificacion de las que se sacan de los libros, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno.

NOTA. I se previene, i manda, que al pie de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun van expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ó sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas *de Oficio*, ó *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedará en arbitrio de la persona, ó personas à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

LXII. Fol. 385. B. Tom. 3. Pragmatica de Atanceles.—Arancel de los derechos de las Escrivanas de Camara del Consejo de Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Prag.

Por los despachos que se dan para hacer pruebas de Cavalleros de las tres Ordenes, que se componen de la genealogia, que se forma al pretendiente, dàr cuenta de ella en el Consejo, poner el Decreto, provision, interrogatorio, copia de la genealogia, copia de la Cedula de su Magestad, para que se traigan los papeles originales, dos Autos-acordados del Consejo, i la instruccion, que han de observar, i guardar los Informantes, lleve el Escrivano de Camara por todo 60. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por sacar la copia de la provision para el sello, llevarla à registrar, i sellar, i los despachos à casa del Presidente, lleve el Oficial 4. rs. de plata antigua: Por ajustar, i formar el pliego del Deposito, i llevar la cuen-

ta de el, se lleven 16. rs. de plata antigua: Por el Titulo, que se despacha de Avito de qualquiera de las tres Ordenes, lleve el Escrivano de Camara 64. rs. de plata antigua; el Oficial Mayor 16; el segundo, que escribe el Titulo, 50. rs. de vellon; el que cuida de firmarle del Consejo, llevarle à firmar de su Magestad, 15. rs. de vellon, i los Oficiales Escrivientes, que intervienen en lo referido, 24. rs. de vellon: De las dos Certificaciones, que se dan à la parte de aver pagado los 200. ducados de Monjas de Avitos, i profession, se lleven 8. rs. de vellon: En los casos que los Avitos se ponen en esta Villa, i Corte de Madrid, à que asiste regularmente el Oficial Mayor, lleve por su asistencia à la data, i dar los testimonios, i demàs que tiene que hacer, 52. rs. de plata antigua, i si assistiere el Escrivano de Camara, los lleve este: Por las cartas de pago, que otorgan los Informantes del importe de los salarios, peticiones, que se les forman, dàr cuenta en el Consejo, i tassar dichos salarios, se lleven 16. rs. de plata antigua à cada uno de los Informantes: Por las Escrituras de fianzas de profesiones de Cavalleros se ordena, i manda se lleve por el Escrivano ante quien se otorgare por sus derechos, i escribirla, i por registro, i saca 50. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por las Escrituras de fianzas de los Montados, i Galeras, se ordena, i manda se lleve por el Escrivano, ante quien se otorga, por sus derechos, i Escritura, 20. rs. de vellon: Por la Escritura de obligacion, i juramento, que otorga un Cavallero Estrangero de estar sujeto, i obediente al Rei nuestro Señor, como Gran Maestre, se ordena, i manda lleve el Escrivano ante quien se otorga por sus derechos, i escrito, 50. reales de vellon, sin que se pueda exceder: Por la Escritura de fianza para los gastos de Avito de Cavallero, se ordena, i manda lleve el Escrivano que la otorgare, en la forma que se previene en las antecedentes, 20. reales de vellon: Por asistir à las profesiones, i dar los Testimonios, se ordena, i manda se lleven 40. reales de vellon por asistencia, i escrito: Por los despachos para hacer informacion, ó pruebas para Avito de Religiosos, ó Religiosas de las dichas tres Ordenes, dados en toda forma, como los antecedentes, se lleve por todo 50. reales de vellon, incluidos en esta cantidad los derechos, que à proporcion deve llevar el Oficial, que los escribe, ordena, i cuida de llevarlos à sellar: Por el Titulo de dichos Avitos se lleven 60. rs. de vellon, en cuya cantidad se incluyen los derechos del Oficial Mayor, segundo, i firmante: Por la Escritura de fianza para los gastos de Avito de Cavallero, se ordena, i manda lleve el Escrivano, que la otorgare en la forma que se previene en las antecedentes, 20. reales de vellon: Por la Escritura de fianza de gastos de pruebas de Religioso, ó Religiosa, se ordena, i manda lleve el Escrivano que la otorgare por sus derechos, i escrito 12. reales de vellon: Por las Cédulas para professar un Cavallero en los Conventos de Santiago, Calatrava, i Alcantara, siendo estas, como son, dos, una de profession, i otra de relevacion de Galeras, lleve el Escrivano de Camara por ambas

46. reales de plata antigua, i el Oficial, que la ordenare, i escribiere, 8. reales de la misma moneda: De la Cedula para professar los Religiosos de dichos Conventos, se lleven 4. rs. de plata antigua: Por los despachos, que se dan para hacer pruebas para mugeres de los Cavalleros de las tres Ordenes, en que por el Consejo se mandan depositar, 20. ducados de plata nueva para pagar de ellos el Informante, Escrivano de Camara, Oficiales, Registro, i sello, i papel para los despachos; i el que se dà despues de despachadas las pruebas, lleve el Escrivano de Camara, i Oficiales 90. rs. de vellon por todo; i la demàs cantidad del deposito sirva para pagar al Informante lo que se le deviere por el tiempo que se ocupare; i satisfecho uno, i otro, lo que sobrare del deposito se restituya, i entregue à la parte que lo depositare: Por la certificacion de Avito despachado, inserta la genealogia, sea antiguo, ó moderno, se lleven 20. rs. de vellon: Por la Cedula de licencia para casarse qualquier Cavallero de las tres Ordenes, se lleven 8. rs. de plata antigua, dandolas en toda forma, como se dice en las antecedentes: Por la licencia, ó certificacion de estar alguno examinado, i aprobado para Religioso de los Conventos de las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleven 8. rs. de plata antigua: Por los Titulos para las Vicarias de Merida, i Tudia, que son de la Orden de Santiago, se ordena, i manda se lleven 22. rs. de plata antigua, dandose en toda forma: Por el Titulo de Administrador de Hospital de Encomiendas, ó de Conventos, en los que se despachan por Escrivania de Camara, se lleven 4. rs. de plata antigua: Por los Titulos de aprobacion de elecciones de Preladas, que no son de Insignia, se lleve por cada uno 4. rs. de plata antigua: Por el Titulo de Administrador de orden de Encomienda, se lleven 100. rs. de vellon, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara, i Oficiales: Por los Titulos, que se despachan para las Rectorias, i Beneficios Curados de las referidas Ordenes, dar cuenta de la aceptacion de el en el Consejo, i aviso à los Examinadores, reconocer, i liquidar la mesada, que se deve pagar, i dàr aviso de ella para su percepcion, se lleven 100. rs. de vellon, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara, i Oficiales, sin que de esta cantidad por titulo alguno se pueda exceder: De las Colegiaturas, Passantes de los Colegios de las Ordenes de la Universidad de Salamanca, por dàr cuenta del expediente en el Consejo, asistir à casa del Ministro, en cuya presencia se toman los puntos para leer, i por el Titulo, que se despacha, se lleve por todo solo 60. rs. de vellon: Por el Titulo de Colegial de qualquiera de las tres Ordenes, dandolos en toda forma, se lleven por cada uno 15. rs. de vellon, repartidos entre el Escrivano de Camara, i Oficiales à proporcion, i lo mismo por el de qualquier Beneficio, Sacristania, Capellania, ó presentacion: Por los Titulos de Abadesas de los Conventos de las Ordenes, en que preceden los despachos de visita, i eleccion, que son dos instrucciones, i dos titulos todo firmado de su Magestad, se lleven 80. rs. de vellon, repartidos con igual proporcion: Por los Titulos de Organistas, i Sa-

cristanes Mayores de algunas Iglesias Parroquiales, i Capellanias de Animas, en que precede consulta del Vicario, oposicion que se hace en el Consejo, por poder de los pretendientes, sobre que se forman Autos en el Consejo que se ven por Relator, se lleven al tiempo de despachar el Titulo 60. rs. de vellon, de cuya cantidad no se pueda exceder; i si el expediente fuere corto, solo se lleven 40. reales de vellon, repartidos en la misma forma, en que no se incluyen los derechos pertenecientes al Relator: Por los Titulos de Relatores de los Colegios de las Ordenes de la Universidad de Salamanca, se lleven 40. rs. de vellon, repartidos en igual proporcion: Por las Cédulas de Subprios de los Conventos de qualquiera de las tres Ordenes, se lleven 4. rs. de plata antigua por cada uno: Por las Cédulas para entrar en lo Realengo à la execucion de un despacho del Consejo, en que se hace relacion de el, i se firma de su Magestad, se lleven 15. rs. de vellon: Por los Titulos de Regidores, Alguaciles Mayores, Alferez, i otros semejantes, que se despachan por Escrivania de Camara, en que para despacharlos precede papel de aviso para el pago de la Media Annata, en que se relacionan las sucesiones que ha tenido el Oficial, busca de las Medias Annatas, que han pagado los antecesores, que todo và incluso en dicho papel de aviso, se lleven por razon del Titulo 16. rs. de plata antigua, i quatro por el papel de aviso; i en el caso de que haya litigio por contradiccion, que por alguna parte se ponga, darà cuenta al Consejo el Escrivano, para que en su vista se tome providencia sobre el aumento de derechos, que en semejante caso se deve hacer: De las Cédulas de licencia general, que se despachan à los Escrivanos del Territorio de las Ordenes, para que puedan exercer sus oficios en todo el, i del papel de aviso que se dà para pagar la Media Annata, se lleven por uno, i otro 15. reales de vellon solamente: Por las Cédulas de asiento de mantenimiento, que se dan à los Cavalleros de las Ordenes, para que por la Contaduria Mayor se les libre, se lleven 4. reales de plata antigua solamente: Por el despacho de Edicto firmado del Consejo, para confirmar la eleccion de Abadesa, se lleven 6. reales de vellon: Por los Titulos para gozar en administracion Encomienda de las tres Ordenes, en que se inserta el Breve de su Santidad, i precede papel de aviso al señor Patriarca, para el pago de la mesada, lleve el Escrivano de Camara, siendo las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon en la Orden de Santiago, i de las de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste Alange, Monreal, Guadalcanal, dandole en toda forma, excepto sello, i registro 66. rs. de plata antigua: Por los de Encomiendas de seis Lanzas hasta diez, 66. rs. de plata antigua: Por los de Encomiendas de dos Lanzas hasta cinco, 22. reales de plata antigua: Por los de Encomiendas Mayores, i Claverias de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, i las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolaños, Castelseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la fuente del Emperador, que son de la

Orden de Calatrava; i de las de Piedra Buena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, la de Zalamea, Almochon, i Cabeza de Buei, que son de la Orden de Alcántara, por cada uno de los referidos Titulos, lleve el Escrivano de Camara 66. reales de plata antigua, dandolos en toda forma, como los antecedentes: Por los de las Encomiendas, que rentaren de 100q. mrs. hasta 200q. mrs. lleve 32. reales de plata antigua: Por los que rentaren de 50q. mrs. hasta 100q. mrs., i de 50q. mrs. abaxo, lleve 12. reales de plata antigua: El Oficial segundo, por escribir cada uno de los referidos Titulos, lleve 30. reales de vellon para si, i los demás Oficiales, 15. reales de vellon el firman- te, esto además de los derechos, que en cada partida van expresados ha de llevar el Escrivano de Camara: Por todos los Titulos de Alcaldes Mayores, que se nombran por los Gobernadores, dandolos en toda forma, se lleven 60. reales de vellon, en que se incluyen los derechos del aviso para pagar la Media Annata, los quales se repartan con la proporcion, que arriba queda dicha en los Titulos de Religiosos: De recibir los juramentos á los Gobernadores, i Alcaldes Mayores, i poner certificacion á continuacion del Titulo, i sentarlo en el libro del Consejo, se lleven 30. reales solamente: Por el despacho para que se mande librar el salario á qualquier Gobernador, ó Alcalde Mayor, se lleven 6. rs. de vellon, repartidos á proporcion, en que se incluye el dar cuenta en el Consejo del expediente para su formacion: Por los libramientos para la cobranza de los situados en la Mesa Maestral, i Tesoros, se lleven por el Oficial Mayor que los executa, 6. reales de vellon solamente: Por los libramientos, que pertenecen á Ministros del Consejo, assi de la Tabla, como subalternos, se declara, i manda no se han de llevar derechos algunos: Por las Cédulas, que se despachan para que en las Rentas de la Mesa Maestral se libren, i paguen los salarios, que se consideran á los Visitadores de los Conventos de Religiosas de las tres Ordenes, se lleven 4. reales de vellon: Por las Cédulas que se despachan para servir en interin un Oficio de Regidor, Alguacil Mayor, i otros semejantes, se lleven 20. reales de vellon, incluso los derechos del papel de aviso para pagar la Media Annata: Por los testimonios que se dan de Genealogias de Avitos, despachados para pruebas pendientes, se lleven por el Escrivano de Camara, i Oficial que executa el testimonio, 20. reales de vellon: Por los recudimientos para el goce de las Encomiendas, que se arriendan por el Consejo se lleven 30. reales de vellon por cada uno, dándole en toda forma: Por las facultades de arbitrios que se conceden por el Consejo á las Villas, i Lugares del Territorio de las Ordenes, dandolas en toda forma, se lleven 60. reales de vellon por cada una para el Escrivano de Camara, i Oficial que la ordena, i escribe: Por los Titulos de Escrivano de la jurisdiccion de las Ordenes, se lleven por cada uno 20. rs. de vellon solamente, repartidos entre el Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que los ordena, i Oficial que los escribe: Por los Titulos, que se despachan á los Administrado-

res de Proprios concursados de las Villas ó Lugares de la jurisdiccion de las Ordenes, se lleven por cada uno 100. rs. de vellon repartidos an la misma forma que los de los Religiosos, i Curas: Por los despachos de abono, que se dan al Tesorero General de la renta de Maestrazgos, de las cantidades, que se convierten en reparar las tercias, Molinos, y otras possessions de la Mesa Maestral, se lleven por cada uno 60. rs. de vellon, sin que se pueda exceder en caso alguno de esta cantidad, antes bien minorarla, segun la calidad del expediente, en cuya cantidad se incluyen los derechos del Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial, que lo escribe: Por los despachos para que un Gobernador, que no es Cavallero Cruzado, siendolo su antecesor, le tome á este residencia, i á los demás Ministros, i Oficiales, que conforme á Derecho la devan dar, se lleven por cada uno 30. rs. de vellon, i no mas, repartidos á proporcion entre el Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que lo ordena, i Oficial que lo escribe: Por cada una de las Escrituras de fianzas, que dan los Comendadores, i Administradores de Orden, para la seguridad de las Encomiendas, i sus cargas, dandola en toda forma, solo se lleven 40. rs. de vellon, repartidos á proporcion entre al Escrivano de Camara que la otorga, Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial que la escribe: Por cada una de las Escrituras de arrendamiento judicial, de Encomienda, despachada en toda forma, con los traslados autorizados por la Contaduria de Encomiendas, se lleven 2. doblones por cada uno, en que se incluyen los derechos del Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial, que las escribe: Por las Escrituras de fianzas de la lei de Toledo, que se dan en las vias executivas, se lleven por su otorgamiento, i escrito 6. rs. de vellon por cada una, sin que se pueda exceder por titulo alguno: De las Escrituras de fianzas de la haz, cauciones juratorias, se lleven por cada una por los derechos de su otorgamiento, i escrito 6. rs. de vellon: De las colaciones de Encomiendas, i Prioratos, i dar los testimonios, i despacho conveniente á dicha colacion, lleve el Escrivano 60. rs. de vellon por sus derechos, i escrito, sin que se pueda exceder por motivo alguno: De las assintencias á los pregones de las Encomiendas, que se rematan, lleve el Escrivano por ella, i dar fee de los pregones, i estenderlos en los Autos, 2. rs. por cada uno, siendo en distinto dia: De la asistencia á los remates de las Encomiendas, que se arriendan por el Consejo, i estenderlos, i dar cuenta en el Consejo para su aprobacion, se lleven 30. rs. de vellon solamente: Por dar cuenta de las peticiones, i expedientes cortos en el Consejo, se ordena, i manda lleve el Escrivano de Camara 4. rs. de vellon, con declaracion de no ser en mas que en las primeras peticiones, porque en las de judicial, como son de las que se dan traslado, que se acusan las rebeldias de apremios, las que se piden por conclusos los Autos, señalar dias de vista, i otras semejantes, no se pueda llevar por dar cuenta de ellas ninguna cosa: Por las provisiones ordinarias de emplazamiento, receptorias para hacer probanzas compulsorias, i demas acordadas, i por

las que se despachan en los pleitos, i expedientes, de que dan cuenta los Relatores, i por las de confirmacion de Ordenanzas, ó comisiones, ó otras para enjuiciar en los pleitos, entregandolas firmadas del Consejo, i refrendadas, se ordena, i manda que por cada una, sea á favor de una, ó mas personas, Comunidad, ó lugar, se lleve de derechos 10. rs. de vellon, que se distribuyan en esta forma, 3. rs. por la refrendata del Escrivano de Camara, 4. al Oficial, que lo ordenare, i los 3. restantes al que la escriviere, i cuidare de que se firme, sin que se pueda exceder por motivo alguno de la cantidad expressada; i si ocurriere el caso de alguna provision, á que devan corresponder mas derechos, lo representará al Consejo el Escrivano, para que se le regulen: Por las provisiones, que se despachan por el Consejo para la cobranza del Subsidio, i Escusado, no se lleven derechos algunos, i solo lleve el Oficial, que las escriviere, lo que fuere de voluntad del Agente Fiscal de Cruzada: Por las sentencias de prueba se lleven por el Oficial Mayor, que las executa, 6. rs. de vellon por cada una: Por los mandamientos de execucion, i de pago se lleven 6. rs. de vellon por cada uno de estos mandamientos: De los pleitos, i expedientes, que el Consejo manda se junten, i acumulen, lleve el Oficial Mayor 2. rs. de vellon: De las peticiones, que se presentan, mostrandose parte en los pleitos, lleve el Oficial Mayor por reconocer el poder, i poner la presentacion, 2. rs. de vellon: De la primera toma de un pleito, ó causa, que se entrega al Procurador para alegar, se ordena, i manda se lleven 6. rs. de vellon, de que dè el Escrivano de Camara lo que le pareciere á los Oficiales, sin que se pueda llevar por motivo alguno mayor porcion: Del exámen de los testigos, que por el Consejo se suele cometer al Escrivano de Camara, se lleven 4. rs. de vellon por el exámen de cada uno: De llevar, i traer los pleitos, i expedientes al Fiscal, i al Relator, lleve el Oficial de pleitos un real por llevarlos, i otro por traerlos: De las notificaciones que se hacen á los Procuradores, i á los interesados, lleve el Escrivano de diligencias, el que las ajustare un real de vellon, quando fuere la notificacion al Procurador, i dos quando fuere á las mismas personas interesadas: De los pleitos, i causas, que pendieren en el Consejo, ó vinieren á él, i se presentaren en las Escrivanias, hecho en la jurisdiccion de las Ordenes, ó fuera de ellas, se ordena, i manda se lleve por derechos de tiras, el Escrivano de Camara 4. mrs. de vellon por foja de cada parte, al tiempo que lo llevare á su Letrado, no de otra manera; i quando se despachare Executoria de los referidos pleitos, lleve otros 4. mrs. por foja, que ha de pagar la parte, que sacare la Executoria; i si fueren dos partes las que las sacaren, paguen por mitad 2. mrs. cada uno, con prevencion, i declaracion que aunque sean mas de dos partes las que litigan, sino que las acciones sean distintas, no se ha de entender á ser parte para satisfacer los 4. mrs. que por foja va expresado ha de pagar cada una al tiempo de la toma del processo, la primera vez; de forma que en caso de ser las acciones, i derechos distintas, se entenderá á

parte, que deva satisfacer; pero concurriendo un mismo fin, aunque sean muchas las personas, i distintas, entre todos solo compondrán una parte, i por ella pagarán los 4. mrs. repartidos entre ellos, sin que hasta la Executoria se pueda llevar por fojas añadidas en la instancia del Consejo ningunos mrs. hasta despachar la Executoria, que entonces de todo el processo se pagarán por cada foja los 4. mrs. por la parte, ó partes, que las sacaren, como va prevenido; i se declara que las fojas de los expressados processos, i causas se han de contar como vinieren, sin distincion, vengán originales, ó compulsadas, i solo de las escritas, i no de las que vinieren en blanco, que estas no se han de contar, ni por ellas llevar derechos algunos: Por buscar algun pleito, ó expediente antiguo, ó moderno, se ordena, i manda que, no dando el año, se lleve medio real de vellon por cada uno, i dándole, solo se lleven 6. rs. de vellon por la busca, sin que se pueda exceder, por antiguo que sea: Por las Executorias, se ordena, i manda sea una, ó muchas personas interessadas, Comunidad, ó Comunidades, lleve por refrendar la Executoria el Escrivano 4. rs. de plata doble, i el Oficial, que la ordenare, medio real de vellon por foja, i el Oficial que la escriviere otro medio real de vellon, teniendo cada llana 20. renglones, i las partes segun ordenanza en cada uno; por las copias, que, pidiendolas las partes, sacarán para el registro, se dè solo el escribirlas, i por ello la mitad, que es un quartillo por cada foja, sin que se pueda llevar otros mrs. algunos, ni por otra razon de corregirla, ni con otro motivo, con la calidad que la parte ha de dar el papel: Por las compulsas de pleitos de que se suplica para ante su Santidad, se ordena, i manda se lleve medio real de vellon por foja, teniendo cada llana los renglones, i partes, que contiene la Ordenanza, i dandolas concordadas, i en toda forma, sin que se pueda llevar mas por motivo alguno: Por las Cédulas de Mayordomo de los Conventos de las Ordenes, se lleven 4. rs. de plata antigua: Por las provisiones de Avitos de Religiosos, ó Religiosas, se ordena, i manda se lleven 15. rs. de vellon, dandolas en toda forma, los quales se repartan entre el Escrivano de Camara, i Oficiales, con igual proporcion, como va expresado en la partida de provisiones comunes: Se declara, i ordena, que para todos los Titulos, Cédulas, i demás despachos, que van prevenidos, ha de dar la parte el papel que fuere necessario, demás de los derechos assignados en cada uno.

NOTA I. En consideracion á ser tantos, i tan varios los despachos, que en cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda que las dudas, que ocurrieren, assi de los expressados en el presente Arancel, como los que no están en él tassados, ni declarados, por no averse tenido presente, no puede el Escrivano de Camara, ni Oficial, á quien tocara arbitrar en los derechos, que se devan llevar, sino que deva hacerlo presente, i pedirlo en el Consejo, proponiendo la duda, observando, i guardando lo que el Consejo resolviere, ó le tassare.

II. I se previene, i manda que al pie de los expres-

sados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun van expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas *de Oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expresados derechos; i assi puestos, quedará en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

LXIII. Fol. 595. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—L. 5, tit. 17, lib. 4 de la Novísima.

LXIV. Fol. 594. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—L. 4, tit. 17, lib. 4 de la Novísima.

LXV. Fol. 465. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escribanos de Camara del Consejo de Hacienda, Sala de Millones, Media Annata, i Oficiales de ella.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

De provisiones ordinarias, que son para traer Autos originales, emplazamientos, compulsorias, auxilatorias, con insercion de lei, ò decretos de providencia para que las Justicias la hagan, i oigan à las partes, i otras de igual calidad, siendo à pedimento de una persona, ò familia, han de llevar 14. rs. de vellon, i por dos, 16. rs. i por tres, Concejo, ò Comunidad, 18. sin que puedan percibir mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion, queuviere dado motivo al despacho, ni recibirlos, aunque lo den las partes voluntariamente, con declaracion de que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Semanero; i con que llegando las hojas aumentadas al numero de 16. no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 50. reales de vellon: De provisiones receptorias, siendo de una persona, ò familia, 20. rs. 22. de dos, i 24. de tres, ò Concejo, con la misma declaracion, que en la partida antecedente: De provisiones, cuya execucion se comete à Corregidores, ò Realengo mas cercano, 14. rs. con la declaracion expressada: De las certificaciones à pedimento de partes, con insercion del pedimento; i Decreto, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, 12. reales por cada una, i de las certificaciones, que se dan de Autos, ò proveidos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. rs. por cada una: De mandamientos de soltura, 8. rs. de vellon por cada uno: Quando los Autos se entregaren al Procurador de cada parte, se ha de pagar por cada una de ellas 8. mrs. de cada hoja, que tuviere el pleito; i lo mismo de las pesquisas, i demás dependencias, que vinieren à los Oficios, assi sentenciadas, como en estado de sentencia, ò para sentenciarse; con la prevencion, i advertencia, de que de las que una vez se ayan pagado estos derechos de tiras, no se han de bolver à

pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas, que se añadiere; i todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas; i tambien con declaracion de que si las hojas son del rollo, ò pieza corriente, no aviendose llevado derechos de vista se lleven 12 mrs. i por esta regla se ha de gobernar el Tassador General en los procesos, que se le llevaren à tassar, i de las compulsas, que diere de los Autos, i Escrituras, que pararen en sus Oficios, lleven por cada hoja 40. mrs. por todos derechos de compulsa, firmas, rubricas, i refrendada, i lo escrito ha de ir claro, i sin notable exceso la letra, con 20. renglones cada plana, i cada renglon siete partes, i à este respecto se han de reducir las planas, i renglones por el Tassador General: De cada Escritura de fianza, i obligacion à la paga del derecho de la Media Annata, incluso registro, saca, i Oficial, si fuere con insercion de poder, ò instrumentado, lleven 15. rs. i 12. sin ella: De cada carta de pago de Juro, i restitution de Media Annata, si tuviere insercion, lleve 6. rs. i 4. sin ella: De los Libramientos, provanzas, Executorias, i todo lo demas, que se ofreciere, en la substanciacion, i ordenacion de los pleitos, presentacion de instrumentos, i otras cosas, en todo, sin limitacion de cosa alguna, se han de regir estos Escribanos de Camara por el Arancel dado à los del Consejo de Castilla, con las notas, i prevenciones puestas en el, i percibiendo los derechos por los despachos, i dependencias, que alli se señalan.

LXVI. 145. 2. Parte.—L. 16, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

LXVII.—Citado en la nota 5, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.—Las apelaciones de lo tocante à abastos se lleven al Consejo en la Sala de Gobierno.

El mismo en Madrid à 31. de Octubre de 1729.

Las apelaciones, recursos, ò instancias tocantes à abastos, assi de señores Jueces de Comission, i Sala de Alcaldes, como del Corregidor, sus Tenientes, i otros Juzgados, se lleven al Consejo en Sala de Gobierno, i no en otra.

LXVIII.—Citado en la nota 5, tit. 17, lib. 4 de la Novísima.—Por razon de vista, i primera toma, no lleven los Escribanos de Camara mas que por dos, aunque sea à nombre de muchos, como se practica en concursos; i à esto se ciñe el Tassador General.

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1752.

Teniendo presente el Arancel ultimo, i por via de declaracion de el; mandaron que todos los Escribanos de Camara, i Relatores, no puedan llevar, ni pedir à la parte de los Acreedores de Sevilla, por razon de vista, i primera toma de Autos, mas que por dos, que es à lo que se regulan, i estienden los derechos, que se causan, tomando los Autos un solo Procurador, aunque sea à nombre de muchos, por una misma accion; cuyo acuerdo ha de correr para con todos los Escribanos de Camara, i Relatores, arreglándose en esto à lo que se practica en concursos, i concurrencia

de acreedores (que es cargandose, i repartiendose entre todos dos tiras, i una al deudor comun) deviendose ceñir el Tassador à esta resolucion.

LXIX.—Citado en la nota 2, tit. 55, lib. 12 de la Novísima.—Los Escribanos de Camara no admitan pedimento de auxilatorias à los Quadrilleros, i Comissarios de las Santas Hermandades, i se recojan los nombramientos.

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1755.

Por punto general se manda à los Escribanos de Camara no admitan instancia alguna à los Quadrilleros, i Comissarios de las Santas Hermandades, pidiendo auxilatorias de los nombramientos de tales, i que recojan los que estuvieren pendientes, i pongan en la Escribania de Gobierno.

TITULO XX.

DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS, I CHANCILLERIAS, I DE SUS DERECHOS.

AUTO I. Fol. 534. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escribanos de Camara del Acuerdo de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i de las Audiencias de Galicia, Sevilla, Zaragoza, i Valencia.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De las Reales Cedula, que à pedimento de partes se presentan en el Acuerdo para qualquier pleito, se han de llevar 8. rs. de plata doble por dicha presentacion, i sacar un traslado, que ha de quedar autorizado en la Escribania de Camara del Acuerdo: De los informes, que se hacen por las Salas de lo Civil, i por el Acuerdo en dependencias de pleitos, u otros para el Consejo, ò Camara de Castilla, se han de llevar, siendo de partes, 8. rs. de plata doble, con tal de que de dichos informes aya de quedar un traslado en la Escribania de Camara del Acuerdo; i de los mismos 8. rs. de plata doble de derechos, se pague la certificacion del Correo por el Escrivano de Camara de Acuerdo, que remitiere los Originales: De todas las peticiones, ò instrumentos, que se presentan en el Acuerdo, quando los pleitos están vistos, i no determinados, se han de llevar 2. rs. de vellon de derechos por cada una de las peticiones, por la presentacion de ellas, i su proveido: De todos los recibimientos de Abogados, Chanciller, i Registrador, 50. rs. de vellon por cada uno de ellos: De los Relatores, Escribanos de Camara de lo Civil, del Crimen, i de Hijosdalgo, i Porteros, 15. rs. de vellon por cada uno, i lo mismo de los Escribanos de Provincia, Contadores, Receptores, Procuradores, Alguaciles de Vara, i sus Tenientes: De los Ministros Togados, Alguaciles Mayores, i Pagadores de dichas Chancillerias, i Audiencias, 60. rs. de vellon por cada uno.

NOTA. I. No se han de llevar derechos algunos à las

partes de las peticiones, ò memoriales, que suelen dar en papel blanco, para que se voten sus pleitos.

II. Los derechos, que aqui van señalados, i nominados, se han de cobrar en cada parte, ò Provincia donde las Audiencias residen, haciendo la regulacion por mrs. con el premio, que en cada una de ellas tuviere.

III. De todos los despachos, de que estos Escribanos de Camara, i del Acuerdo cobraren los derechos expressados en este Arancel, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

IV. De los despachos de Oficio, i Fiscales, i de pobres, que están mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

V. Todos los derechos, que aqui se les consideran, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa los Oficiales, ò Escrivientes, que tuviere para su ministerio; lo que observaràn invariablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro tanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar con el quatro tanto, serán privados de oficio.

II.—Fol. 555. col. 2. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escribanos de Camara de la Real Chancilleria de Valladolid.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De las provisiones de emplazamientos, i otras de esta calidad, à pedimento de una persona, 8. rs; à pedimento de dos, 10; de tres personas, ò mas, u de Concejo, Cabildo, ò Universidad, 12. rs. de vellon, i aunque sean muchas las personas, no se aumentará, sino es en caso de que sea en nombre de Concejos, i estos de distinta jurisdiccion, en cuyo caso se aumentará hasta el numero de tres, i no mas: De las provisiones Receptorias de una persona, ò familia, 8. reales; de dos, 10; de tres, ò mas, ò Concejo 12. reales; i excediendo de dos hojas, à seis quartos por cada una; con que nunca exceda de 50. rs. por muchas hojas que tenga; i lo mismo se entienda en todas las demás provisiones, con declaracion que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes: De la presentacion de cada Escritura en nombre de una persona, ò familia, un real; de dos, tres, ò mas, ò Concejo, 2: De la presentacion de testigos, en nombre de una persona, por el primero 8. mrs. i por los demás à 4. sin llevar derechos por el interrogatorio: De las tiras de las probanzas, Escrituras, i demás papeles, que ante ellos se presentaren, sean originales, ò compulsadas, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, llevaràn à siete mrs. por cada hoja, i no aviendo llevado derechos de vista, por cada hoja del rollo, 15. mrs. que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, i por esta regla se gobernarà el tassa-